



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA POR ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co "Juzgados Municipales – Artículo 295 Código General del Proceso"

LISTADO DE ESTADOS

Fecha de publicación: 26/04/2024
Fecha de providencias: 25/04/2024

LOS AUTOS DEL LISTADO SE ENVUENTRA ANEXO EN PDF

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2021-00202	Sucesión Intestad	DIANA PATRICIA ARCOS CERON, y, JORGE ALBERTO ARCOS CERON	Causante: ELIECER ARCOSCAJIAO	Auto Resuelve Recurso de Nulidad

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo-Nariño, 25 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del proceso de sucesión No. 2021-00202-00 informando que venció el término de traslado, a las demás partes intervinientes, respecto al recurso de reposición interpuesto por el Dr. Yulan Samboní, en contra del auto de fecha 2 de abril de 2024. Sírvese proveer.

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo-Nariño, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

1.- RAZÓN DE LA PROVIDENCIA

Revisado el expediente, se tiene que el Dr. Yulan Samboní, apoderado judicial de los señores SEGUNDO EFRAIN ARCOS MORENO y FABIOLA ARCOS MORENO dentro del presente asunto de sucesión 2021-00202, ha presentado el día 9 de abril hogaño, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 2 de abril de 2024. Se pasa a resolver de conformidad.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El día 2 de abril de 2024, se profirió auto, dentro del asunto en estudio, del siguiente contenido, en su parte resolutive:

“ ...

PRIMERO. - NULITAR PARCIALMENTE el auto del 28 de febrero de 2024 proferido dentro del proceso sucesional con radicado 2021-00202.

SEGUNDO. - Consecuencia de lo anterior, NULITAR:

DE LA PARTE CONSIDERATIVA de la providencia, las expresiones:

“

2.- Ahora, en cuanto a la manifestación de los poderdantes antes mencionados, al referir que “ ...**POR CUANTO NO ES NUESTRO DESEO CONTINUAR CON EL PROCESO**, por las siguientes razones...”, el Despacho considera presentado un desistimiento a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se ordenará correr traslado de esta petición a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 316 Nral. 4 del C.G.P.

3.- En relación con las razones esbozadas en el numeral 2 del escrito de revocatoria del poder presentado, y como quiera que, por el hecho de la revocatoria, ya no se podría llevar a cabo el trámite de incidente de exclusión de bienes programado para el próximo 4 de marzo de 2024 a las 8:30 A.M., por sustracción de materia, al no haberse allegado las mismas hasta la fecha de elaboración de este auto, no hay lugar a ser tenidas en cuenta. Lo anterior, en consonancia con el artículo 316 del C.G.P.

“

De la PARTE RESOLUTIVA de la providencia,

“

SEGUNDO. - Presentado desistimiento a las pretensiones de la demanda por los señores DIANA PATRICIA ARCOS CERON, y, JORGE ALBERTO ARCOS CERON, se ordena correr traslado de esta petición a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 316 Nral. 4 del C.G.P. , para lo de su competencia.

“



TERCERO. – NO NULITAR los numerales PRIMERO y TERCERO del auto del 28 de febrero de 2024 proferido dentro del proceso sucesional con radicado 2021-00202, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – Dejar sin efectos el traslado respecto al escrito de desistimiento hecho por Secretaria del despacho, el pasado 29 de febrero de 2024, lo mismo que la contestación al mismo por parte el Dr. Jorge Sandoval.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, llévase a cabo el traslado del escrito de desistimiento, a todos los intervinientes en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

SEXTO. – Contra la presente providencia proceden recursos de ley.
...”. (Cursiva fuera de texto).

2.2.- El día 9 de abril de 2024, el Dr. Yulan Samboni, envía escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la referida providencia.

3.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Manifiesta el recurrente, lo siguiente:

“...

I-OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En la oportunidad procesal que contempla el artículo 133 del C.G. del P., procedo a formular RECURSO DE REPOSICION /APELACION con relación a lo resuelto por el Juzgado en auto de fecha 2 de abril de 2024 por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad procesal según solicitud del suscrito apoderado mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2024, mismo que sustento de la siguiente manera:

1. Mediante memorial u oficio presentado al despacho mediante correo institucional de fecha 28 de febrero de 2024, interpuso incidente de nulidad dentro del asunto de marras, así mismo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de esta misma fecha donde se aplazaba la audiencia de pruebas de los inventarios y avalúos celebrada el día 5 de febrero de 2024, el juzgado dispuso como fecha para continuar con la audiencia y practicar pruebas para el día 4 de febrero de 2024.

2. Es de resaltar que para resolver tanto el incidente de nulidad como el recurso de reposición y apelación el juzgado la norma procesal indica que es de 15 días hábiles a partir de a fecha de la presentación de la solicitud , pese a lo anterior el juzgado de instancia vino a resolver tanto el incidente de nulidad como el recurso de reposición y apelación citados con autos de fecha 2 de abril y saliendo en estados electrónicos el día 5 de abril del hogano, situación que considero una violación al debido proceso y el derecho a la celeridad procesal, a la pronta administración de justicia .pues este proceso data del año 2021.

3. En este contexto y no estando de acuerdo en todas sus partes en las razones de hecho y derecho expuestas en el auto de fecha 2 de abril de los corrientes por medio del cual el Juzgado de instancia resuelve la solicitud de nulidad procesal conforme a lo solicitado en mi escrito de fecha 28 de febrero de 2024, no me queda más que insistir para que se resuelva en primera instancia dicha solicitud o en su lugar en apelación sea el superior quien en un nuevo estudio del caso se nulite las actuaciones indicadas en el citado escrito para lo cual me ratifico en todo lo allí plasmado.

PETICION:

Con fundamento en lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 318 y SS del C.G. del P. se solicita se revoque la decisión tomada en el auto de fecha 2 de abril



de 2024 y en su efecto se solicita se corras traslado a las partes de este escrito, de conformidad a lo normado en el art. 110, en concordancia con el art. 319 del C.G.P.
...”.

4.- DEL PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO PROPUESTO.

Los demás intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno durante el traslado.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto el “sustento” del recurso de reposición y en subsidio apelación, se tiene que el recurrente hace su reclamación, en dos dimensiones.

1.- La primera de ellas, en cuanto al tiempo en que el despacho resolvió, tanto el incidente de nulidad, como el recurso de reposición interpuesto, en su oportunidad, en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2024, y que, dicho sea de paso, como quiera que se interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 3 de abril de 2024, el asunto ya está enviado ante nuestro superior jerárquico.

Es entonces que ciertamente el análisis será en cuanto al auto de fecha 2 de abril de 2024, que resolvió el incidente de nulidad, sobre el mismo auto de fecha 28 de febrero de 2024.

Siguiendo el historial de las actuaciones, se tiene:

- Proferimiento de auto de fecha 28 de febrero de 2024
- Notificación por estados del auto del 28 de febrero de 2024, el día 29 de febrero de 2024, corriendo la ejecutoria del mismo los días 1,4 y 5 de marzo de 2024.
- Se coloca en traslado el escrito de incidente a las demás partes, el día 7 de marzo de 2024, corriendo la ejecutoria del mismo, los días 8,11 y 12 de marzo de 2024.

Ahora bien, el artículo 134 del C.G.P., señala:

“

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.

...

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”.

Y el artículo 120 del C.G.P también estipula:

“....

*ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán **dictar los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

...” (Negritas y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se extrae que, una vez vencido el término de traslado acaecido el día 12 de marzo de 2024, y si en cuenta se tiene que se entró en periodo de Semana Santa, los 10 días hábiles con que contaba el despacho, fenecieron el día 2 de abril de 2024.

Entonces, la supuesta mora alegada, ¿dónde queda? Dejado claro este aspecto, no se evidencia la supuesta considero una violación al debido proceso, derecho a la celeridad procesal, y a la pronta administración de justicia, por lo menos en cuanto al procedimiento en tiempo, del auto recurrido.

Además de lo anterior, al interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, lo único que gana, es dilatar aún más, las resultas en el asunto.



2.- La segunda de ellas, relacionadas con el contenido del auto del 2 de abril de 2024, y en donde a la postre, en cuanto a la sustentación del ataque a la mencionada providencia, prácticamente no se dijo nada, sino que simplemente el recurrente y apelante señaló que “ *no me queda más que insistir para que se resuelva en primera instancia dicha solicitud o en su lugar en apelación sea el superior quien en un nuevo estudio del caso se nulite las actuaciones indicadas en el citado escrito para lo cual me ratifico en todo lo allí plasmado.*”.

En ese sentido, el despacho a habrá de decir que, ya se resolvió la solicitud, y en donde a la postre, varias de las pretensiones del incidente de nulidad si prosperaron, nulitando tanto párrafos de la parte considerativa, como de la parte resolutive de la providencia recurrida.

Para el despacho no resulta serios los recursos interpuestos, habida cuenta que el recurrente ni siquiera se ha molestado en señalar en detalle, con cuáles apartes del auto está en desacuerdo, sino que simplemente señala que, se pretende que el superior nulite las actuaciones indicadas en el escrito del cual se ratifica en todo lo allí plasmado, sin tener en cuenta que, por lo menos, ya se han nulitado algunas de ellas.

Por lo demás, el despacho no repone la decisión tomada en auto del 2 de abril de 2024, habida cuenta que, como el recurrente no ha propuesto otros argumentos jurídicos para atacar la providencia, sino que utiliza los mismos argumentos utilizados para la proposición del incidente de nulidad, pues no hay lugar a hacer otro tipo de consideraciones de carácter jurídico.

El despacho deja constancia también, respecto a esta clase de recursos, faltos de sustento jurídico serio, que los mismos, se recalca nuevamente, atentan contra la celeridad procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo – Nariño,

6.- RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto de fecha 2 de abril de 2024 proferido en el radicado interno 2021-00202, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el recurso de alzada en este asunto, de conformidad con el artículo 320 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ